184
(ciento ochenta y cuatro)

Rol. 83.114-4

QUILICURA, trece de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 3 la abogada Julia Angélica Muñoz Alvial, en representación de **ERNESTO VEGA TORREBLANCA**, jubilado, cédula de identidad 6.336.047-3, ambos domiciliados en calle Eduardo de la Barra N° 1345 de la comuna de Providencia interpuso querella infraccional en contra de DERCOMAQ S.A., sucursal Quilicura Américo Vespucio No. 1838 sosteniendo que éste adquirió un camión marca JAC modelo Runner el día 24 de abril de 2015 pagando al contado por él la suma de $35.581.000.- para destinarlos al transportes de pescado desde San Antonio a Antofagasta por lo que solicitó a la denunciada la instalación de un segundo eje trasero lo que demoraría entre 15 y 20 días y luego debía colocarse una carrocería frigorífica lo que demoraría otros 15 días siéndole en definitiva entregado el vehículo y sus agregados el día 17 de junio de 2015, es decir, 55 días desde la adquisición; al realizar el primer cargamento el día 10 de julio con 5 toneladas de reinetas con destino a Antofagasta a la altura del Taltal la temperatura del camión había subido mucho debido a que el aceite de motor que traía de fábrica no era el adecuado razón por la cual fue llevado al servicio técnico el día 13 de junio en Antofagasta donde efectivamente se le diagnosticó que el aceite era demasiado delgado por lo que le pusieron un aceite de 15W40, además del filtro, se le reseteo el sistema eléctrico y se le chequeo el motor. El 25 de agosto a la altura del Km 36 del camino a Paposo de la Ruta 5 se le cayó el cardan por desprendimiento del soporte debido a fatiga de material quedando el camión fuera de circulación y siendo llevado a los talleres de Dercomaq de Antofagasta, no pudiéndose, en consecuencia, cumplirse con el contrato de transporte de la carga siendo notificado su propietario de la resolución del contrato correspondiente por incumplimiento debiendo, además, desvincular al chofer todo lo que le significo una pérdida de $8.500.000.- asumiendo los compromisos por el pago del crédito otorgado por el Banco BCI por la compra del camión, perdidas económicas que le ha sumido en una crisis emocional solicitando por todo lo anterior que se condene a la denunciada al máximo de la multa señalada en el artículo 24 de la Ley 19.496.- Por el primer otrosí deduce demanda de indemnización de perjuicios solicitando se condene a la demandada al pago de la suma de $231.148.330.- que desglosa

en $48.365.701.- por daño emergente; $72.500.064.- por lucro cesante y $120.000.000.- por daño moral;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 21, la abogada Verónica Ortiz Reyes, por Dercomaq S.A., contestó las acciones entabladas en contra de su representada solicitando el rechazo de ellas en todas sus partes, con costas, reconociendo haber vendido al actor el camión en cuestión y el valor por él pagado pero negando haber instalado en él una carrocería frigorífica y su correspondiente sistema de frío labores que realizó un tercero contratado directamente por el actor sin responsabilidad de su representada, operaciones que no estaban incluidas en el precio de la venta no siendo efectivo, tampoco, que el camión habilitado como frigorífico se haya entregado oficialmente pasado 55 días desde su adquisición; que al no haber infringido ninguna de las disposiciones de la Ley 19.496 no procede la devolución del precio de la venta reconociendo sí que el camión ha ingresado al servicio técnico en dos ocasiones por problemas distintos y que son los defectos señalados por la actora; que por lo mismo es improcedente la indemnización de perjuicios solicitada impugnando la suma de $48.365.701.- que incluye el valor del camión la carrocería frigorífica, la refrigeración, arriendo de estacionamiento, implementos, accesorios e insumos para iniciar el negocio valor que correspondería a un enriquecimiento sin causa; del mismo modo impugna los conceptos de lucro cesante y daño moral demandados.
En la parte pertinente de su escrito de contestación y bajo el punto 3) señala que el artículo 21 de la Ley 19.496 exige que para los ejercicios de los derechos de que trata el artículo 20 de la mismo Ley debe hacerse efectivo en el plazo de 3 meses y tratándose de la solicitud de la devolución del precio de la venta se cuenta desde la fecha de la boleta o cuenta de la factura y no se suspende en caso alguno, por consiguiente dicho plazo se extinguió para el actor el 24 de julio de 2015; concluyendo que a su representada no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos materia del juicio y que no existiendo infracción legal, culpa, relación de causalidad ni menoscabo imputable a Dercomaq S.A. no procede la imposición de multa ni el pago de ningún tipo de indemnización, etc...

TERCERO: Que, a fs. 160, se realizó el comparendo decretado por el tribunal no llegando las partes a un avenimiento; no se rindió prueba testimonial y se acompañaron los documentos que rolan en autos por la parte querellante y demandante los que fueron objetados por el escrito de fs. 163, objeciones que el tribunal rechazará por facultarle el artículo 14 de la Ley 18.287 para ponderarlos en conformidad con las reglas de la sana crítica;

CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana critica, el Sentenciador ha llegado a la convicción de que efectivamente en los hechos materia del proceso hubo por parte de la querellada Dercomaq S.A. Infracción al artículo 23 de la Ley a los Derechos de los Consumidores toda vez que en la venta de un camión marca JAC modelo Runnerr HFC 1135 actuó con negligencia causándole un menoscabo al querellante debido a las fallas o deficiencias en la calidad de él por lo que deberá ser sancionada con multa conforme lo establece el artículo 24 de la citada Ley;

QUINTO: Que, para arribar a la convicción expresada en el considerando anterior el Tribunal ha tenido especialmente presente que con las copias de la facturan que rolan a fs. 37 se encuentra acreditado en la causa que con fecha 24 de mayo de 2015 Dercomaq S.A. vendió a don Ernesto Vega Torreblanca el camión señalado en el considerando anterior por el precio de $35.581.000.- ; que, la propia querellada en su escrito de contestación reconoció que el camión sub lite ingresó a su servicio técnico los días 13 de julio de 2015 y 25 de agosto de 2015 para revisión por encendido de luz testigo baja presión de aceite de motor comprobándose en dicha ocasión que el aceite que traía de fábrica era muy delgado por lo que se reemplazó por el aceite 15W40 y que el 25 de agosto de 2015 ingresó, nuevamente, por caída de cardan producto de la ruptura del soporte central ocasión en que dos técnicos asistieron al camión inmovilizado en la Ruta cerca de Antofagasta y se le cambio el cardán y su soporte todo con cargo a la garantía;

SEXTO: Que, los desperfectos señalados en el considerando anterior denunciados por el actor y reconocidos por la querellada son, a juicio del sentenciador, imputables a esta última toda vez que era su obligación de entregar al consumidor un camión en tal estado de calidad mecánica que hubiere primero evitado el calentamiento del motor en ruta y, luego, la rotura del cardan constituyendo esto una negligencia que ha causado un menoscabo al consumidor quien en dos ocasiones debió soportar las panne en ruta con el consiguiente perjuicio económico que él reclama no siendo eximente de responsabilidad de la querellada el hecho que los desperfectos antes mencionados hayan sido reparados dando cumplimiento a la garantía;

SEPTIMO: Que, en autos se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios la que obliga perseguir una responsabilidad civil cuasi delictual;

OCTAVO: Que es un elemento de toda responsabilidad civil cuasi delictual el que concurra la culpa (que en la especie se expresa en infracciones a la Ley 19.496) y, como se ha visto en

la parte anterior de esta sentencia, este elemento se ha configurado en contra de la empresa demandada quien ha sido declarada autora de una infracción que ha sido la causa principal y determinante de los daños cuya indemnización se solicita razones que llevan al Tribunal a acoger la demanda en la forma que se determinará mas adelante;

NOVENO: Que, por el primer otrosí del escrito de fs. 3, la parte demandante solicitó una indemnización total de $231.148.330.- o la que el tribunal estime conforme a derecho, monto que desglosa en $48.365.701.- por daño emergente; $72.500.064.- por lucro cesante y $120.000.000.- por daño moral;

DECIMO: Que, a juicio del actor el daño emergente de $48.365.701.- lo constituye el valor de adquisición del vehículo en cuestión ($35.581.000.-) más otros valores que corresponden a una carrocería frigorífica, refrigeración, mas arriendo de estacionamiento y otros valores por multas, seguros, combustibles, viáticos y peajes valores todos que el tribunal rechazará por cuanto su cobro no es procedente en derecho, toda vez que el camión no ha sido declarado no apto para su uso y luego de las reparaciones hechas con cargo a la garantía ha quedado a disposición del actor en perfectas condiciones de uso; del mismo modo deberá rechazarse la diferencia del valor del vehículo y el total demandado por este concepto toda vez que las mejoras introducidas en el no pueden ser imputables a la demandada;

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto al lucro cesante por $72.500.064.- demandados representado por $64.000.0000- que le significa al actor dejar de trabajar el camión durante 4 meses, más $8.500.000.- por no haber podido cumplir su contrato de flete deberán ser analizados conforme a la documentación agregadas a los autos, no pudiendo el tribunal determinar con el mérito de ellos el monto que realmente el actor ha sufrido por este concepto;

DECIMO SEGUNDO: Que, respecto del monto de $120.000.000.- que el actor demanda por daño moral representado por el hecho de haber visto truncado su proyecto de iniciar un giro de transporte de pescados y mariscos invirtiendo para ello dinero de su fondo previsional lo que le hace vivir un verdadero calvario ante la eventualidad de un futuro incierto y con vergüenza por no poder cumplir con sus compromisos entiende el tribunal que, efectivamente, este asunto le ha causado un daño psicológico como el que se señala en el documento que rola a fs. 75 y que corresponde a un informe psicológico elaborado por la psicóloga María José Borcoski Mundaca y no siendo dicho daño posible de cuantificar objetivamente lo hará prudencialmente en

el entendido que dicho daño moral se ha producido y que es derivado de los hechos materia de este proceso;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287;Ley 19.496 y sus modificaciones; 2314 y 2329 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que se condena a Dercomaq S.A. al pago de una multa equivalente a 20 UTM.-
2.- Que se acoge la demanda deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 3, solo en cuanto se condena a Dercomaq S.A a pagar a Ernesto Vega Torreblanca la suma de $10.000.000.- por daño moral y se rechazan los otros dos conceptos, suma que deberá ser reajustada en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y su pago efectivo e intereses corrientes entre la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y su pago efectivo, con costas.
3.- Que se rechaza la objeción de documentos.-
4.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ** Secretaria Abogada.